



RESOLUCIÓN DE LA SESIÓN

SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

En la Ciudad de México, siendo las 10:00 horas del día 21 de enero de 2020, reunidos en la sala de juntas número 3 del piso 4 del edificio sede de la Secretaría de la Función Pública, ubicado en Insurgentes sur 1735, Colonia Guadalupe Inn, C.P. 01020, Alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México, conforme a la convocatoria realizada el pasado 17 de enero de 2020, para celebrar la Segunda Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia, la Secretaría Técnica verificó la asistencia de los siguientes integrantes del Comité:

1. Mtro. Gregorio González Nava

Director General de Transparencia, Titular de la Unidad de Transparencia y Presidente del Comité. En términos de lo dispuesto en el artículo 57, fracción X del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, en concordancia con el artículo 64, párrafo cuarto, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

2. Lcda. Norma Patricia Martínez Nava

Coordinadora del Centro de Información y Documentación, Representante de la persona Responsable del Área Coordinadora de Archivos. En términos de lo dispuesto en el artículo 93 fracciones IX y X del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, en concordancia con el artículo 64, párrafo tercero y párrafo cuarto, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

3. L.C. Carlos Carrera Guerrero

Director de Auditoría para Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública, Representante de la persona Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública. En términos de lo dispuesto por el artículo 64, párrafo tercero y párrafo cuarto, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Una vez verificado el quórum legal se dio inicio a la Sesión.

En desahogo del primer punto del orden del día, la Secretaría Técnica del Comité de Transparencia dio lectura al mismo:

PRIMER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

I. Lectura y, en su caso aprobación del Orden del Día.

II. Análisis de las solicitudes de acceso a la información pública

A. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación de reserva de la información.

1. Folio 0002700443119

B. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación de confidencialidad de la información.

1. Folio 0002700436019
2. Folio 0002700439119



3. Folio 0002700440919
4. Folio 0002700442719

C. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la versión pública de la información.

1. Folio 0002700392719
2. Folio 0002700392819
3. Folio 0002700415919
4. Folio 0002700437019

D. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la inexistencia de la información

1. Folio 0002700435819

III. Respuesta a solicitudes de acceso a la información en las que se analizará el término legal de ampliación de plazo para dar respuesta.

1. Folio 0002700438319
2. Folio 0002700438619
3. Folio 0002700438919
4. Folio 0002700439419
5. Folio 0002700439819
6. Folio 0002700440619
7. Folio 0002700440719
8. Folio 0002700440819

IV. Análisis de versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

A. Artículo 70, fracción XXXVI

1. Órgano Interno de Control en la Secretaría del Trabajo y Previsión Social (OIC-STPS), a través del oficio OIC/AR/115/2320/2019.
2. Órgano Interno de Control en el Hospital Infantil de México-Federico Gómez (OIC-HIMFG), a través de correo electrónico de fecha 6 de septiembre de 2019.

V. Asuntos Generales.

A continuación, el Presidente puso a consideración de los presentes el orden del día y, previa votación, los integrantes aprueban por unanimidad el orden del día para la presente sesión, sin adicionar asuntos generales.

SEGUNDO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

En desahogo del segundo punto del orden del día, se analizaron las respuestas a solicitudes de acceso a la información pública, que se sometieron en tiempo y forma a consideración de los integrantes del Comité de Transparencia, por parte de las áreas de la Secretaría de la Función Pública, como aparecen en el orden del día, y que para ello tomaron nota a efecto de emitir la resolución siguiente.



A. Respuestas a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación de reserva de la información.

A.1. Folio 0002700443119

Derivado del análisis a la clasificación de reserva invocada por el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (OIC-SEMARNAT), se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN II.A.1.ORD.2.20: Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de reserva invocada por el OIC-SEMARNAT del expediente 2019/SEMARNAT/DE320, con fundamento en el artículo 110, fracción VI de la Ley Federal de la materia, por el periodo de 1 año, conforme a la siguiente prueba de daño:

I. La divulgación de la información, representa un riesgo real, demostrable e identificable. Se considera que la divulgación de cualquier detalle sobre las investigaciones en curso, aún en versión pública, representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que afectaría indefectiblemente el honor e intimidad de los sujetos investigados, y por lo tanto su derecho de presunción de inocencia, en razón de que actualmente se practican actuaciones y diligencias de investigación, conforme a las disposiciones que prevé la Ley General de Responsabilidades Administrativas, a efecto de corroborar, si en efecto, tuvieron lugar los hechos que se les atribuyen, incluso, podrían derivarse otros hallazgos o irregularidades que obligarían a establecer nuevas líneas de investigación y, en consecuencia, efectuar otras diligencias al respecto; por ello, es dable afirmar que, hasta el momento, no se ha adoptado una decisión definitiva en la cual se haya determinado la existencia o inexistencia de actos u omisiones que dicha ley señale como falta administrativa y, en su caso, calificarla como grave o no grave.

RIESGO REAL: Toda vez que de proporcionarse la información, se estaría poniendo en riesgo la investigación en virtud de que aún se encuentra en curso.

RIESGO DEMOSTRABLE: Se considera que al informar los motivos por los cuales se inició el expediente en comento, existiría un riesgo demostrable en virtud que se contaría con elementos que causarían un menoscabo a la investigación, toda vez que el resultado de la misma podría resultar la existencia de una probable responsabilidad administrativa.

RIESGO IDENTIFICABLE: El riesgo que presentaría al obstruir las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes en el caso específico de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que puede derivar en una sanción.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. Porque podría traducirse en un riesgo probable y real de un prejuzgamiento sobre si incurrió o no en algún acto u omisión que constituiría una falta administrativa y que supondría una afectación irreparable a su esfera jurídica al tratarse de una posibilidad de vulnerar su derecho fundamental a la presunción de inocencia, el cual, se encuentra consagrado como garantía en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, tendente a que toda persona acusada tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en un juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.

Así como el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva dentro de los plazos que fijan las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales, a plantear una pretensión o asegurar una defensa adecuada, con el fin de que en el procedimiento correspondiente se respeten las formalidades esenciales del procedimiento.

El derecho a la información se considera un derecho fundamental, pero no resulta absoluto a efecto de resolver sobre su procedencia, es necesario analizar el contexto normativo que regula el acceso a la información en poder, de las Entidades de la Administración Pública Federal, a efecto de verificar si se actualiza la clasificación de la información como reservada, siendo ese carácter por disposición legal, la imposibilidad temporal para determinar la improcedencia de la solicitud,



una vez desaparecida la causa legal, resultaría procedente, debe de considerarse que de acuerdo al estado procesal que guardan los expedientes sustanciados por la Secretaría de la Función Pública, el derecho de acceso a la información solicitado, se opone a otros derechos a favor de los presuntos responsables implicados.

III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Reservar la publicidad de las constancias que forman parte de un expediente de investigación que se encuentran en trámite por un plazo específico, constituye el medio menos restrictivo para evitar el perjuicio en contra del o los servidores públicos y/o particulares que se encuentran investigados, pues con dicha medida se salvaguarda y previene la violación de sus derechos fundamentales, particularmente el principio de presunción de inocencia, asimismo, hacer pública la información contenida en los expedientes en cuestión, redundaría en un menoscabo en la integración y conducción de los mismos, pues al darse a conocer los hechos que se presumen de irregulares o cualquier dato que resulte trascendental, se correría el riesgo de obstaculizar y violar la secrecía de la investigación y, con ello, la posibilidad de fincar alguna responsabilidad a los servidores públicos y/o particulares que hubiesen incurrido en actos u omisiones que pudiesen constituir alguna falta administrativa.

Asimismo, la reserva de la publicidad de las constancias que forman parte de los expedientes de investigación que se encuentran en trámite se adecúa al principio de proporcionalidad, ya que, al entrar en confrontación con el principio de máxima publicidad, resulta indispensable evitar que la divulgación de la Información genere un daño desproporcionado o necesario a valores jurídicos protegidos. En consecuencia, al mantener el carácter de reservado de la información, se salvaguardan los derechos fundamentales del o los servidores públicos y/o particulares investigados, así como el derecho de acceso a la información pública, ambos de interés público general.

B. Respuestas a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación de confidencialidad de la información.

B.1. Folio 0002700436019

Derivado del análisis a la respuesta proporcionada por el Órgano Interno de Control en LICONSA S.A. DE C.V. (OIC-LICONSA), se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN II.B.1.ORD.2.20 Se **INSTRUYE** al OIC-LICONSA, a efecto de que clasifique como confidencial el resultado de la búsqueda, con excepción de las sanciones firmes, toda vez que, hacer un pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de investigaciones y/o procedimientos instaurados en contra de una persona servidora pública y/o particular identificada o identificable que estén: 1) en trámite; 2) concluidos mediante una resolución definitiva en la que se haya impuesto alguna sanción, pero que se encuentre transcurriendo el plazo para interponer algún medio de defensa en contra de dicha resolución y/o esté en trámite algún medio de defensa; 3) concluidos que no hayan derivado en una sanción; constituye información confidencial de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

La instrucción señalada deberá ser atendida a más tardar el día de hoy 21 de enero de 2020, antes de las 16:00 horas.

En cumplimiento a lo instruido, el OIC-LICONSA clasificó como confidencial el resultado de la búsqueda, con excepción de las sanciones firmes, toda vez que, hacer un pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de investigaciones y/o procedimientos instaurados en contra de una persona servidora pública y/o particular identificada o identificable que estén: 1) en trámite; 2) concluidos mediante una resolución definitiva en la que se haya impuesto alguna sanción, pero que se encuentre transcurriendo el plazo para interponer algún medio de defensa en contra de dicha resolución y/o esté en trámite algún medio de defensa; 3) concluidos que no hayan derivado en una sanción; constituye información confidencial de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.



B.2. Folio 0002700439119

Derivado del análisis a la clasificación de confidencialidad propuesta por el Órgano Interno de Control en la Agencia Espacial Mexicana (OIC-AEM) a través de la Coordinación General de Organos de Vigilancia y Control (CGOVC), así como de la respuesta proporcionada por la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas (DGCSCP), se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN II.B.2.ORD.2.20 Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-AEM, a través de la CGOVC del resultado de su búsqueda con excepción de las sanciones firmes, toda vez que, hacer un pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de investigaciones y/o procedimientos instaurados en contra de una persona servidora pública y/o particular identificada o identificable que estén: 1) en trámite; 2) concluidos mediante una resolución definitiva en la que se haya impuesto alguna sanción, pero que se encuentre transcurriendo el plazo para interponer algún medio de defensa en contra de dicha resolución y/o esté en trámite algún medio de defensa; 3) concluidos que no hayan derivado en una sanción; constituye información confidencial de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

Se **INSTRUYE** a la DGCSCP a que clasifique como confidencial el pronunciamiento del resultado de su búsqueda con excepción de las sanciones firmes, toda vez que, hacer un pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de investigaciones y/o procedimientos instaurados en contra de una persona servidora pública y/o particular identificada o identificable que estén: 1) en trámite; 2) concluidos mediante una resolución definitiva en la que se haya impuesto alguna sanción, pero que se encuentre transcurriendo el plazo para interponer algún medio de defensa en contra de dicha resolución y/o esté en trámite algún medio de defensa; 3) concluidos que no hayan derivado en una sanción; constituye información confidencial de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

La instrucción señalada deberá ser solventada ante la DGT a más tardar el día 22 de enero de 2020, antes de las 16:00 horas.

En cumplimiento a lo instruido, la DGCSCP clasificó como confidencial el resultado de su búsqueda con excepción de las sanciones firmes, toda vez que, hacer un pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de investigaciones y/o procedimientos instaurados en contra de una persona servidora pública y/o particular identificada o identificable que estén: 1) en trámite; 2) concluidos mediante una resolución definitiva en la que se haya impuesto alguna sanción, pero que se encuentre transcurriendo el plazo para interponer algún medio de defensa en contra de dicha resolución y/o esté en trámite algún medio de defensa; 3) concluidos que no hayan derivado en una sanción; constituye información confidencial de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

B.3. Folio 0002700440919

Derivado del análisis a la clasificación de confidencialidad propuesta por el Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional de Hidrocarburos (OIC-CNH), se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN II.B.3.ORD.2.20 Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-CNH del resultado de su búsqueda con excepción de las sanciones firmes, toda vez que, hacer un pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de investigaciones y/o procedimientos instaurados en contra de una persona servidora pública y/o particular identificada o identificable que estén: 1) en trámite; 2) concluidos mediante una resolución definitiva en la que se haya impuesto alguna sanción, pero que se encuentre transcurriendo el plazo para interponer algún medio de defensa en contra de dicha resolución y/o esté en trámite algún medio de defensa; 3) concluidos que no hayan derivado en una sanción; constituye información confidencial de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

B.4. Folio 0002700442719

Derivado del análisis a la clasificación de confidencialidad propuesta por el Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (OIC-ISSSTE), se emite la siguiente:



RESOLUCIÓN II.B.4.ORD.2.20 Se **MODIFICA** por unanimidad el fundamento legal de la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-ISSSTE, a efecto de que se clasifique con fundamento en el artículo 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

La instrucción señalada deberá ser solventada ante la DGT a más tardar el día 21 de enero de 2020, antes de las 16:00 horas.

En cumplimiento a lo instruido, el OIC-ISSSTE clasificó como confidencial el resultado de su búsqueda con excepción de las sanciones firmes, toda vez que, hacer un pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de investigaciones y/o procedimientos instaurados en contra de una persona moral identificada o identificable que estén: 1) en trámite; 2) concluidos mediante una resolución definitiva en la que se haya impuesto alguna sanción, pero que se encuentre transcurriendo el plazo para interponer algún medio de defensa en contra de dicha resolución y/o esté en trámite algún medio de defensa; 3) concluidos que no hayan derivado en una sanción; constituye información confidencial de conformidad con el artículo 113, fracción III de la Ley Federal de la materia.

C. Respuestas a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizarán las versiones públicas de la información.

C.1. Folio 0002700392719

Derivado del análisis a la clasificación de confidencialidad propuesta por el Órgano Interno de Control en el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos S.N.C. (OIC-BANOBRAS), se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN II.C.1.ORD.2.20 Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-BANOBRAS del nombre de servidor público investigado pero no sancionado, nombre de persona física (trabajador de empresa particular), cargo de servidor público investigado pero no sancionado, edad, lugar de nacimiento, estado civil y hechos investigados. Lo anterior, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-BANOBRAS del número de contrato (hace identificable a una persona moral), con fundamento en el artículo 113, fracción III de la Ley Federal de la materia.

Lo anterior con la finalidad de entregar la información en copias certificadas al particular en virtud de haber cubierto el costo de su reproducción, precisando que en caso de acreditarse se dejarán sin testar los datos de los que sea titular.

En ese sentido, se aprueba la versión pública de la resolución 06/2017.

C.2. Folio 0002700392819

Derivado del análisis a la clasificación de confidencialidad propuesta por el Órgano Interno de Control en el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos S.N.C. (OIC-BANOBRAS), se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN II.C.2.ORD.2.20 Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-BANOBRAS del nombre de servidor público investigado pero no sancionado, nombre de persona física (trabajador de empresa particular), cargo de servidor público investigado pero no sancionado, edad, lugar de nacimiento, estado civil y hechos investigados. Lo anterior, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-BANOBRAS del número de contrato (hace identificable a una persona moral) y nombre de persona moral, con fundamento en el artículo 113, fracción III de la Ley Federal de la materia.

Lo anterior con la finalidad de entregar la información en copias certificadas al particular en virtud de haber cubierto el costo de su reproducción, precisando que en caso de acreditarse se dejarán sin testar los datos de los que sea titular.

Por lo anterior, se aprueba la versión pública de la resolución 07/2017.



C.3. Folio 0002700415919

Derivado del análisis a la clasificación de confidencialidad propuesta por el Órgano Interno de Control en el Centro de Integración Juvenil (OIC-CIJ), se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN II.C.3.ORD.2.20 Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-CIJ del usuario y contraseña del Sistema de Portales de Transparencia (SIPOT), número del teléfono de celular y particular del servidor público, número de cuenta de correo electrónico particular del servidor público, usuario y contraseña del Sistema de Denuncia Ciudadana (SIDECA), Registro Federal Contribuyente (RFC) de los servidores públicos; usuario y contraseña del Sistema de información de Proyectos de Mejora Gubernamental (SIPMG), usuario y contraseña del Sistema de Entrega Recepción y Rendición de Cuentas (SERC), usuario y contraseña del Sistema de Desarrollo Organizacional de Órganos de Vigilancia y Control (SISDO); usuario y contraseña del Sistema de Omisos y Extemporáneos en la Presentación de Declaración Patrimonial (OMEXT), usuario y contraseña de la Plataforma de Coordinación Integral General de los Órganos de Vigilancia y Control (PCI-OVC) y nombre del servidor Público responsable. Lo anterior, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

Por lo anterior, se aprueba la versión pública de la documentación señalada por el OIC-CIJ, a efecto de estar en tiempo y forma de remitir la información al particular en la modalidad solicitada.

C.4. Folio 0002700437019

Derivado del análisis a la clasificación de confidencialidad propuesta por el Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social (OIC-IMSS), se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN II.C.4.ORD.2.20 Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-IMSS de la firma o rúbrica, así como del número de teléfono de particulares, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

Se **CONFIRMA** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-IMSS del nombre, domicilio y Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de la empresa investigada y no sancionada, con fundamento en el artículo 113, fracción III de la Ley Federal de la materia.

Por lo anterior, se aprueba la versión pública de la documentación señalada por el OIC-IMSS, a efecto de estar en tiempo y forma de remitir la información al particular en la modalidad solicitada.

D. Respuestas a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizarán la inexistencia de la información.

D.1. Folio 0002700435819

Derivado del análisis a la respuesta proporcionada por la Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control (CGOVC), se realizan las siguientes consideraciones:

La evaluación diagnóstica aplicada al TOIC de SEGOB, fue realizada mediante el Sistema Khor, el cual es un sistema informático que fue contratado con la empresa @-Human S.A. de C.V, en los años 2017-2018, dicho sistema realizaba una valoración de la experiencia, preparación académica, conocimientos, capacidades y habilidades de los Titulares de los Órganos Internos de Control.

Sin embargo, el sistema fue utilizado hasta el mes de marzo de 2019, debido a que no hubo renovación de la contratación, toda vez que se trataba de un servicio externo al que la empresa generaba el acceso, y toda la operación era a través de su plataforma, únicamente se cuenta con el respaldo de resultados, los cuáles se harán de conocimiento al particular, y no así de la "Evaluación Diagnóstica" así como la prueba de conocimientos de manera detallada.

En ese sentido, se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN: II.D.1.ORD.2.20 Se **CONFIRMA** por unanimidad la inexistencia invocada por la CGOVC de la información requerida en la solicitud, con fundamento en el artículo 141, fracción II de la Ley Federal de la materia, conforme las circunstancias de:



- **Tiempo:** Se realizó una búsqueda de la información dentro del periodo comprendido del 9 de diciembre de 2018 al 9 de diciembre de 2019.
- **Modo:** Búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de la Dirección de Profesionalización de Órganos de Vigilancia y Control.
- **Lugar:** Oficina que ocupa la Dirección de Profesionalización, ubicada en Insurgentes Sur No. 1735, Col. Guadalupe Inn, C.P. 01020, Alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México. Piso: 6.
- **Responsable de la Información:** Licenciado Gabriel Basilio Navarrete, Director de Profesionalización de Órganos de Vigilancia y Control.

TERCER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

III. Respuesta a Solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la ampliación de término legal para dar respuesta.

La Dirección General de Transparencia (DGT), solicita a este Comité de Transparencia la ampliación del término legal para atender las solicitudes de acceso a la información pública, en virtud de encontrarse en análisis de respuesta.

1. Folio 0002700438319
2. Folio 0002700438619
3. Folio 0002700438919
4. Folio 0002700439419
5. Folio 0002700439819
6. Folio 0002700440619
7. Folio 0002700440719
8. Folio 0002700440819

Los miembros del Comité de Transparencia determinaron autorizar la ampliación de plazo de respuesta de los folios citados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 135 de la Ley Federal de la materia, por lo que se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN III.ORD.2.20: Se **CONFIRMA** por unanimidad la ampliación de plazo para la atención de las solicitudes mencionadas.

CUARTO PUNTO DE LA ORDEN DEL DÍA

IV. Análisis de versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

A Artículo 70, de la LGTAIP, Fracción XXXVI.

A.1. Órgano Interno de Control en la Secretaría del Trabajo y Previsión Social (OIC-STPS), oficio OIC/AR/115/2320/2019

A través del oficio OIC/AR/115/2320/2019, el OIC-STPS solicita someter a consideración del Comité de Transparencia la versión pública que da cumplimiento a la obligación establecida en la fracción XXXVI del artículo 70 de la LGTAIP, en la que testa información considerada como confidencial, con fundamento en el artículo 113, fracción I y III de la Ley Federal de la materia, del siguiente documento:

- INC/01/2019.

Ahora bien, derivado del análisis realizado por éste Comité de Transparencia, a la documentación remitida por el OIC-STPS, se emite la siguiente:



RESOLUCIÓN IV.A.1.ORD.2.20: Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-STPS del nombre de particular (representante legal de la empresa promovente), con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

Se **CONFIRMA** por la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-STPS del Nombre de persona moral (empresa promovente), con fundamento en el artículo 113, fracción III de la Ley Federal de la materia.

Por lo anterior, se aprueba la versión pública del documento señalado, misma que será elaborada por la unidad administrativa responsable de contar con la información, en este caso, el OIC-STPS.

A.2. Órgano Interno de Control en el Hospital Infantil de México “Federico Gómez” (OIC-HIMFG)

A través de correo electrónico de fecha 6 de septiembre de 2019, el OIC-HIMFG solicita someter a consideración del Comité de Transparencia la versión pública que da cumplimiento a la obligación establecida en la fracción XXXVI del artículo 70 de la LGTAIP, en la que testa información considerada como confidencial, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia, de los siguientes documentos:

- HIMFG/OIC/INCONF.-002/2018
- HIMFG/OIC/INCONF.-003/2018

Ahora bien, derivado del análisis realizado por éste Comité de Transparencia, a la documentación remitida por el OIC-HIMFG, se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN IV.A.2.ORD.2.20: Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad de los datos invocados por el OIC-HIMFG correspondientes a: nombre de representante legal de la empresa inconforme y el nombre del representante legal de terceros interesados con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

Se **INSTRUYE** al OIC-HIMFG a que clasifique como confidencial la Denominación o Razón Social que promovió la inconformidad, Denominación o Razón Social de terceros (vulnera su buen nombre), a efecto de que se clasifiquen con fundamento en el artículo 113, fracción III de la Ley Federal de la materia.

Por lo anterior, se aprueba la versión pública de los documentos señalados, misma que será elaborada por la unidad administrativa responsable de contar con la información, en este caso, el OIC-HIMFG.

No habiendo más asuntos que tratar, se da por concluida la presente sesión siendo las 10:27 horas del día 21 de enero del 2020.

SIN TEXTO



Mtro. Gregorio González Nava
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
PRESIDENTE

Lcda. Norma Patricia Martínez Nava
SUPLENTE DEL RESPONSABLE DEL ÁREA COORDINADORA DE ARCHIVOS

L.C. Carlos Carrera Guerrero
REPRESENTANTE DEL ORGANISMO INTERNO DE CONTROL

LAS FIRMAS QUE ANTECEDEN FORMAN PARTE DEL ACTA DE LA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA.

Elaboró: Mtra. Estefania Monserrat Llerenas Bermúdez, Secretaria Técnica del Comité